



Corte Suprema de Justicia de la Nación

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Carátula artículo 2º reglamento)

Expediente

Nro. de causa: **CAF 80419/2015/CA1**

Carátula: **“UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL -M. CULTURA Y EDUCACIÓN- s/ AMPARO LEY 16.986”**

Datos del presentante

Apellido y nombre: **RODRIGO CUESTA**

Tomo: ___...___ folio: _ ___

Domicilio constituido: Talcahuano 550, Planta Baja, Oficina 2034, de la Ciudad de Buenos Aires

Carácter del presentante

Representación: **FISCALIA GENERAL ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Y ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE CAPITAL FEDERAL**

Apellido y nombre de los representados: **MINISTERIO PUBLICO FISCAL**

Letrado patrocinante

Apellido y nombre:

Tomo: _____ folio: _____

Domicilio constituido:

Tribunales intervinientes

Tribunal que dictó la resolución: Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Consigne otros tribunales intervinientes:

Tribunal de origen: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9, Secretaría 17.

Decisión recurrida

Fecha: 03 de mayo de 2016.

Descripción: Desestimó el recurso de apelación deducido por este Ministerio Público Fiscal contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda de amparo deducida por la Universidad Nacional de la Matanza y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2º y 4º de la ley 27.204.

Ubicación en el expediente: fojas 80/81vta.

Fecha de notificación: 05 de mayo de 2016.

Cuestiones planteadas

(i) Cuestiones federales. (a) *Primera cuestión federal simple.* El fallo objetado, para desestimar el recurso de apelación del Ministerio Público Fiscal, desconoció sus atribuciones constitucionales y legales, reconocidas en el artículo 120 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 1º, 2º, 5º y 31 de la ley 27.148, y

la doctrina de la Corte de Fallos: 319:1855, entre otros. **(b) Segunda cuestión federal simple.** La sentencia al sostener que no hay “caso” porque los entes públicos —actor y demandado— “consintieron” el fallo de grado, practicó una exégesis lesiva del artículo 116 de la Constitución Nacional, que lo enfrenta con en el artículo 120 de la misma norma. **(c) Tercera cuestión Federal simple.** Se realizó una interpretación violatoria de los artículos 1º, 31, 75, inc. 19 y 23, 78, 83, 99 inc. 1º y 2º de la Const. Nac., porque el fallo, sobre la base de que las partes “consintieron” la sentencia de grado, ocluyó la posibilidad de que este Ministerio Público lo cuestione, en un tema relativo a derechos fundamentales y a una política pública trascendente. **(d) Cuestión federal compleja indirecta.** La sentencia objetada, deja firme el fallo de grado que —para resolver la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la ley 27.204— consideró que ellos vulneran el artículo 13, inciso 2º, ap. “c” del PIDESC. Se impide, por tanto, que por las vías procesales habilitadas al efecto se controle la constitucionalidad de la ley 27.204. **(e) Cuestión federal compleja directa.** Por similares razones, el conflicto que se planteó en esta causa enfrenta a la ley 27.204 con el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional. La Excma. Sala III no tuvo en cuenta que el pleito excede a las partes, al relacionarse con una política pública trascendente. **(ii) Arbitrariedad.** El fallo es arbitrario pues, ignoró la solución normativa del caso (Fallos: 298:317); no valoró extremos fundamentales (Fallos: 308:1376), y se apartó de la doctrina de la Corte sin dar razón para ello (Fallos: 332:616). **(iii) Gravedad institucional.** Está en juego el diseño constitucional, en especial, las atribuciones de este Ministerio Público para recurrir una sentencia que involucra la constitucionalidad de una política pública trascendente y el reconocimiento de derechos humanos.

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal.

Las cuestiones federales han surgido respecto de este Ministerio Público Fiscal con el dictado de la sentencia que se recurre en cuanto a denegar su aptitud procesal para apelar el decisorio de grado. Sin perjuicio de ello, en todas las instancias, el Ministerio Público Fiscal se expidió acerca de la constitucionalidad de la ley 27.204 y, tras la sentencia de grado que estimó inconstitucionales ciertos artículos de la ley 27.204, dedujo recurso de apelación y dejó asentada la cuestión constitucional (fs. 68/74 y fs. 78).

Cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso: art. 14 incisos 1º y 3º de la ley N° 48, art. 6º de la Ley 4055, arts. 256 y 257 del CPCC, Acordada CSJN N° 23/2013.

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Revocación de la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal del 03/05/2016, dejando sin efecto todo lo allí decidido, y que, por quien corresponda, se disponga dar trámite y resolver el recurso de apelación deducido por este Ministerio Público a fs. 68/74 y fs. 78.

Fecha:_____ Firma:_____

La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento

Fdo. Dr. Abritta Secretario CSJN

1 **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO**

2 Excma. Cámara:

3 Rodrigo Cuesta, en mi carácter de FISCAL GENERAL ANTE LAS
4 CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL
5 Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, en los autos caratulados
6 **“UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA Y OTRO C/ EN —MINISTERIO DE
7 CULTURA Y EDUCACIÓN s/ AMPARO LEY N° 16.986”** (Expte. N° CAF 80.419/2015),
8 con domicilio legal en Talcahuano 550, Planta Baja, Oficina 2034, de la Ciudad de
9 Buenos Aires, domicilio electrónico 20238987416, a V.E. digo:

10 **I. OBJETO**

11 Interpongo el recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48 contra la
12 sentencia dictada el 03 de mayo de 2016 por la Excma. Sala III de la Cámara Nacional
13 de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que desestimó el recurso de
14 apelación deducido por este Ministerio Público Fiscal contra el pronunciamiento dictado
15 por el señor juez de primera instancia, a través del cual se hizo lugar, en forma parcial,
16 a la demanda de amparo promovida por la Universidad Nacional de La Matanza contra
17 el Estado Nacional y, en consecuencia, se declaró la inconstitucionalidad de los
18 artículos 2° y 4° de la ley 27.204 (fs. 52/62 vta., fs. 67 vta./74, fs. 78, y fs. 80/81 vta.).

19 El decisorio de la Cámara aquí objetado —en síntesis— consideró que la
20 Universidad de la Matanza y el Estado Nacional —a través de la actuación de sus
21 letrados presentados en autos— habían consentido la sentencia de grado y que, en
22 sus intervenciones previas, el Ministerio Público Fiscal había únicamente dictaminado
23 sobre la admisibilidad formal y la inconstitucionalidad planteada. Al ser ello así,
24 concluyó que no existía “caso o controversia”.

25 **II.-SENTENCIA DEFINITIVA - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA**

1 La decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y
2 constituye, por sus alcances, sentencia definitiva —Acordada CSJN N° 4/07, art. 3°
3 inciso “a”—.

4 (i) **Tribunal Superior.** La decisión ha sido adoptada por la Cámara
5 Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que constituye el
6 tribunal superior de la causa (art. 6° ley 4055 y acordada CSJN 23/2013).

7 (ii) **Sentencia definitiva.** El pronunciamiento de la Cámara —al denegar
8 el recurso de este Ministerio Público Fiscal para cuestionar la sentencia de mérito
9 dictada por la instancia de grado— constituye sentencia definitiva, o cuanto menos, se
10 equipara a tal (entre muchos otros: Fallos: 314:203).

11 En efecto, la sentencia pretende dejar firme el decisorio de grado que, al
12 pronunciarse sobre el mérito de la acción de amparo, declaró la inconstitucionalidad de
13 ciertos artículos de la ley 27.204. En la medida en que la Sala denegó la apelación de
14 este Ministerio Público Fiscal, el fallo resulta definitivo o equiparable a tal.

15 **III. CUESTIONES DE INDOLE FEDERAL**

16 (i) **Cuestiones federales simples.**

17 **a) Interpretación violatoria del artículo 120 de la Constitución** 18 **Nacional y de la ley 27.148 (Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal).**

19 La sentencia de la Cámara al haber desestimado el recurso de apelación
20 deducido por este Ministerio Público Fiscal sobre la base de negar su aptitud procesal
21 practicó una exégesis que se aparta de lo previsto en el artículo 120 de la Constitución
22 Nacional. En efecto, en esa norma, en su parte pertinente, se establece que entre las
23 atribuciones de este órgano constitucional se encuentra la de promover la actuación de
24 la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad en
25 coordinación con las demás autoridades de la República.

1 El temperamento adoptado en dicha sentencia, además, pone en tela de
2 juicio las atribuciones reconocidas a este órgano en la ley 27.148, en especial, en sus
3 artículos 1º, 2º y 31 incisos “a”, “b”, “c” y “h”. Ello a punto tal de descartar la normativa
4 vigente y sus alcances.

5 Esto es así, habida cuenta que la sentencia desconoce que el juego
6 armónico de esas normas, expresamente, faculta al Ministerio Público Fiscal a apelar
7 aquellas decisiones judiciales que involucran, puntualmente, la defensa de la legalidad
8 y de los intereses generales de la sociedad, en especial, intereses colectivos, derechos
9 humanos, así como una política pública trascendente (art. 31, inc. “b” y “c”, ley 27.148).

10 En tales condiciones, la decisión de la Cámara al denegar el recurso de
11 apelación deducido por este Ministerio Público Fiscal ignoró explícitamente el artículo
12 120 de la Constitución Nacional y la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal y, sobre
13 estas bases, como se expondrá, dejó firme un pronunciamiento que excede el mero
14 interés de la Universidad Nacional actora y del Poder Ejecutivo Nacional al involucrar,
15 en forma directa, la legalidad e intereses generales cuya tutela se encuentra dentro de
16 las atribuciones expresas de este órgano constitucional.

17 Por tanto, la decisión recurrida viabiliza la apertura de la instancia
18 extraordinaria al haber adoptado la Cámara un temperamento que cercena la
19 inteligencia que corresponde asignar al artículo 120 de la Constitución Nacional y a la
20 ley 27.148 (artículo 14, inciso 3º, ley 48).

21 ***b) Interpretación del artículo 116 de la Constitución Nacional.***

22 En autos, la decisión objeto de recurso también pone en tela de juicio la
23 inteligencia del artículo 116 de la Constitución Nacional, en tanto concluyó que no
24 existía “caso”, frente a la supuesta ausencia de interés de este Ministerio Público.

1 Tal argumento exige, en forma directa e inmediata, dilucidar los alcances
2 del precepto constitucional mencionado, extremo que también autoriza la concesión del
3 remedio federal deducido (art. 14, inc. 3°, ley 48).

4 ***c) interpretación de los artículos 1°, 31, 75 incisos 19 y 23, 78, 83, 99***
5 ***incisos 1° y 2° de la Constitución Nacional.***

6 La sentencia de la Excma. Cámara al considerar que las partes —
7 Universidad Nacional de La Matanza y el Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de
8 Educación y Deporte)— “consintieron” la sentencia que había declarado la
9 inconstitucionalidad de ciertos artículos de la ley federal 27.204, convalidó una
10 ostensible lesión al principio de división de poderes (arts. 1°, 75, 99, Constitución
11 Nacional). Esto es así, sin perjuicio de los agravios que a su turno se expondrán, porque
12 el Poder Ejecutivo no puede incumplir su deber constitucional de ejecutar y defender la
13 ley, menos aun consentir una hipotética inconstitucionalidad resuelta en una instancia
14 judicial inferior (arts. 78, 83, 99 inc. 1° y 2°, Constitución Nacional, Fallos: 332:1186,
15 entre muchos).

16 De este modo, la intervención del Ministerio Público Fiscal —recurriendo
17 el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad de una norma que define una
18 trascendente política legislativa (y constitucional)— constituyó, precisamente, el
19 ejercicio de su explícita atribución constitucional y legal, en orden a resguardar la tutela
20 de los intereses sociales que la ley impugnada reconoce y respecto de la cual un
21 funcionario de menor jerarquía del Poder Ejecutivo declinó su defensa, omitiendo que
22 su observancia es obligatoria para la Administración Pública (artículo 3°, ley 19.549).

23 Tal proceder, pues, involucra la interpretación y alcances de los artículos
24 1°, 75 (inc. 19 y 23), 78, 83 y 99 (incs. 1° y 2°) de la Constitución Nacional, en la medida
25 en que uno de los ejes de la sentencia de la Cámara consiste en sostener que el Poder
26 Ejecutivo Nacional “consintió” la inconstitucionalidad decretada por la instancia de

1 grado. El temperamento de la Alzada al aceptar el improcedente “consentimiento” de
2 una autoridad administrativa a la inconstitucionalidad de la ley y, sobre esas bases,
3 obturar el interés propio y específico de este Ministerio Público (art. 120, Constitución
4 Nacional y ley 27.148), pone también en cuestión los alcances de los preceptos
5 constitucionales antes mencionados, pues la Administración carecía de atribuciones
6 para “dispensar” la defensa de la constitucionalidad de la ley 27.204 (que hace al
7 interés público). Ello plantea una cuestión federal en los términos del artículo 14, inciso
8 3°, de la ley 48.

9 ***(ii) Cuestión federal compleja.***

10 ***(a) Conflicto entre una ley del Congreso de la Nación y un tratado***
11 ***internacional.***

12 La sentencia de la Cámara al desestimar, indebidamente, el recurso de
13 apelación, impide, por las vías procesales habilitadas al efecto, el control de
14 constitucionalidad y de convencionalidad de la ley 27.204 (artículos 2° y 4°) y el Pacto
15 Internacional de los Derechos Económicos Culturales y Sociales (artículo 13, inciso 2°,
16 ap. “c”), para esclarecer si, como incorrectamente lo decidió el señor juez de primera
17 instancia, existe entre ellas un conflicto jurídico.

18 Ese debate que involucra, naturalmente, a los artículos 31 y 75, inciso 22
19 de la Constitución Nacional y a la eventual responsabilidad internacional del Estado por
20 la inobservancia del Pacto invocado por el juez de grado, conduce, por sí, a habilitar el
21 ejercicio de la atribución propia de este órgano constitucional para instar los medios
22 procesales (ordinarios y extraordinarios) tendientes a su defensa.

23 Para más, la sentencia de la Cámara, que veda indebidamente la revisión
24 de la de grado, consolida, una interpretación del tratado internacional lesiva de los
25 principios liminares que rigen el derecho internacional de los derechos humanos y, en
26 particular, lo dispuesto en el artículo 5°, apartado 2°, del mencionado Pacto. Ello implica

1 aplicar regresivamente los principios del tratado y desnaturalizar, por ende, sus
2 alcances. Sin revisión siquiera de la instancia superior en grado, a pesar del recurso de
3 apelación deducido a tal fin.

4 Así las cosas, el asunto involucra, por cierto, un conflicto entre una ley y
5 un tratado de derechos humanos que, por vía de lo establecido en el artículo 14, inciso
6 1°, de la ley 48, habilita la instancia extraordinaria para hacer viable que la Cámara
7 emita una decisión expresa sobre el mérito del recurso deducido por este Ministerio
8 Público Fiscal.

9 ***(b) Conflicto entre una ley del Congreso y la Constitución Nacional.***

10 La Cámara al cerrar el debate considerando que las partes “consintieron”
11 la sentencia, desconoció que la materia de este pleito (arts. 2° y 4°, ley 27.204) se
12 vincula con una política pública trascendente —como es el derecho a la educación y el
13 gobierno universitario, artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional—. Extremo
14 que, por cierto, otorga legitimación a este Ministerio Público Fiscal para recurrir una
15 decisión que se estima contraria, precisamente, a dicho precepto constitucional. Estas
16 circunstancias, también avalan que la Corte Suprema de Justicia de la Nación
17 intervenga en función de lo establecido en el artículo 14, inciso 1°, ley 48.

18 ***(iii) Oportunidad en que surgieron las cuestiones federales.***

19 El agravio relativo a la aptitud procesal de este Ministerio Público Fiscal
20 recién surgió con el pronunciamiento de fs. 80/81 vta. que excluyó las atribuciones
21 constitucionales y legales de este órgano constitucional para recurrir la sentencia de fs.
22 52/62 vta. Los agravios constitucionales vinculados con la afectación de los intereses
23 generales de la sociedad, los derechos humanos, así como una política pública
24 trascendente fueron oportunamente introducidos y explicitados (v. fs. 68/74 y fs. 78).

25 Previo a que surjan los agravios constitucionales, este Ministerio Público
26 tomó participación a través de la Fiscalía Federal de Primera Instancia opinando que

1 debía desestimarse el planteo de inconstitucionalidad formulado por la Universidad
2 Nacional de la Matanza (fs. 41/50 vta.).

3 Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza del Ministerio Público Fiscal
4 y las misiones encomendadas por el artículo 120 de la Constitución Nacional y la ley
5 27.148 Orgánica del Ministerio Público Fiscal, en especial los artículos 2° y 31 incisos
6 “a”, “b” y “c”, debe considerarse que las cuestiones federales han sido introducidas en
7 forma oportuna.

8 A mayor abundamiento, debe recordarse que el tratamiento de la cuestión
9 federal, en la sentencia, torna indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento a
10 los efectos de habilitar la instancia de excepción (Fallos 325:860; 325:1227; 328:242,
11 entre otros). Sin perjuicio de ello, deberá meritarse la clara existencia de gravedad
12 institucional, como se explica en el siguiente punto.

13 **IV. GRAVEDAD INSTITUCIONAL**

14 Según conocida doctrina de la Corte, la gravedad o interés institucional
15 existe cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe a la
16 comunidad (Fallos: 247:601; 268:126), cuando vulnera un principio institucional básico
17 y la conciencia de la comunidad (Fallos: 300:1102), cuando puede resultar frustratorio
18 de derechos de naturaleza federal (Fallos: 259:43) o cuando afecte instituciones
19 fundamentales de la Nación (Fallos: 253:465; 256:94; 256:491; 257:132; 259:307).

20 En el caso, se encuentran en juego aspectos que hacen a la esencia de
21 la arquitectura constitucional por varias razones, a saber:

22 (a) La sentencia de la Cámara afectó la autonomía de este Ministerio
23 Público Fiscal y sus atribuciones esenciales en orden a promover la actuación de la
24 justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad (artículo 120
25 Constitución Nacional y ley 27.148), desnaturalizando la función requirente que define
26 la esencia del Ministerio Público Fiscal.

1 (b) El pronunciamiento objetado avaló, al impedir indebidamente la
2 actuación de este Ministerio Público Fiscal, un proceder del Poder Ejecutivo Nacional
3 lesivo del principio de la división de poderes. A punto tal que la Excma. Sala tomó en
4 consideración la nota de fs. 65 en la cual —encontrándose vencido ya el plazo para
5 recurrir— un funcionario manifiestamente incompetente instó a desistir de la
6 presentación del recurso de apelación contra la sentencia y a que la representación del
7 Ministerio demandado “...deberá mantener(se) dicho criterio [el de desistir] en casos
8 similares en los cuales se halle en contradicción los artículos de la Ley de Educación
9 Superior...”.

10 Tal temperamento adoptado por la representación procesal —en contra
11 de lo establecido por la ley 10.996 (art. 11, inciso 1°)— propiciado por un funcionario
12 incompetente (cf. artículos 1°, 2° y 8° segundo párrafo del decreto 411/80 —T.O.
13 decreto 1265/87—, con las modificaciones del decreto 1948/02), ignora que es deber
14 del Poder Ejecutivo Nacional ejecutar las leyes (artículo 99, inciso 2°), a la par que el
15 propio titular del Poder Ejecutivo, es decir, quien titulariza la presidencia de la
16 República, promulgó el día 09/11/2015 la ley en cuestión en ejercicio de sus
17 atribuciones constitucionales.

18 De esta forma, quienes obraron con manifiesta incompetencia, en nombre
19 de la Administración central abdicaron de su deber de prestar observancia a las leyes
20 (principio de legalidad), a la par que, en rigor, culminaron por sostener la
21 inconstitucionalidad de un precepto legislativo resuelta por un juez de grado en abierta
22 contradicción, asimismo, con la doctrina de esa Corte Suprema registrada entre otros
23 en Fallos: 332:1186.

24 Esta situación se agrava —con absoluto debilitamiento de nuestro
25 sistema constitucional— cuando se toma en cuenta que a partir del consentimiento de
26 una sentencia y de la instrucción que intentó darle una aparente cobertura formal a tal

1 proceder —impartida por un funcionario incompetente— se desconoció un mandato
2 legislativo, expresión máxima de la voluntad popular, base de nuestro sistema de
3 gobierno, alterando, de esta forma, el principio de división de poderes. A partir de la
4 omisión en recurrir la sentencia y de la extemporánea e inconstitucional instrucción
5 mencionada, se negó la apelación del Ministerio Público, y con ello se clausuró —fuera
6 del diseño constitucional— el ejercicio de sus propios cometidos en la defensa de los
7 intereses sociales y la observancia de la Constitución.

8 (c) La lesión a los principios básicos de nuestro sistema constitucional
9 también se advierte si se toma en cuenta que el pronunciamiento objetado implica
10 asumir que dos organizaciones administrativas (una Universidad Nacional y un
11 Ministerio —en base a una “instrucción” de un “jefe de gabinete”—) convengan sobre
12 la invalidez de una ley que se vincula con el reconocimiento de derechos fundamentales
13 para la sociedad—como es la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación
14 superior—, sin que este Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones
15 constitucionales, pueda actuar promoviendo la defensa de esos intereses que,
16 naturalmente, exceden a las partes. Y que lo hagan, además, pretendiendo darle
17 "firmeza" a un fallo que se aparta abiertamente de compromisos internacionales
18 asumidos por la República Argentina, en particular, lo dispuesto en el artículo 5°,
19 apartado 2, del mencionado Pacto.

20 Es decir, dos entes que deben estar subordinados a la ley no sólo
21 culminaron por sellar su invalidez, sino que además esa decisión se tomó sin posibilitar
22 que este Ministerio Público Fiscal en su rol institucional salvaguarde la legalidad
23 constitucional infringida. Esto último, se reitera, hallándose en debate derechos
24 fundamentales, así como una política pública trascendente como es la referida al
25 acceso a la educación pública universitaria.

1 En suma, el denegar la intervención de este Ministerio Público
2 desautoriza la decisión de la Cámara que, a la postre, impidió la revisión de una
3 sentencia que se relaciona con derechos fundamentales, al propio tiempo que corroe
4 la propia arquitectura constitucional, vaciando de contenido las explícitas atribuciones
5 constitucionales y legales de este Ministerio Público Fiscal. Extremo que habilita la vía
6 del recurso extraordinario y, en su caso, a dispensar los obstáculos de índole formal.

7 (d) Otro punto fundamental que afecta el diseño constitucional, es que la
8 sentencia de la Sala al desarticular inconstitucionalmente la intervención del Ministerio
9 Público Fiscal en procesos en los que se discute la observancia de la Constitución
10 Nacional dentro de políticas públicas trascendentes y el sistema de derechos humanos,
11 olvidó el rol y la autoridad institucional de la Corte Suprema, como cabeza del Poder
12 Judicial (Fallos: 302:1680), para resolver una cuestión constitucional que hace a la
13 esencia del sistema de gobierno y que exige, por tanto, de una decisión de la máxima
14 instancia federal para decidir el complejo de intereses involucrados en el *sub examine*.

15 En este aspecto, la errónea interpretación que realizó la Alzada sobre las
16 atribuciones de los fiscales, conduce a dejar firme, sin fundamento, el pronunciamiento
17 de grado que, como se expuso, se pronunció sobre la inconstitucionalidad de una
18 norma de vital importancia para la vida democrática, la educación universitaria y la
19 realización de los derechos fundamentales.

20 Todo esto, ignorando, precisamente, que la intervención de este órgano
21 constitucional tiene por fin, naturalmente, que la Excma. Corte Suprema de Justicia de
22 la Nación ejerza su control de constitucionalidad, en su calidad de intérprete final de la
23 Constitución Nacional. Es que es un deber primario de la Corte Suprema restablecer la
24 vigencia de la Constitución Nacional, en cumplimiento de la primera y más elevada
25 misión que constitucionalmente le corresponde (Fallos: 322:1616, entre otros). El

1 temperamento de la Cámara dejó, pues, vacío de contenido la dimensión constitucional
2 del asunto y el funcionamiento de las instituciones de la República.

3 **V. ARBITRARIEDAD.**

4 Sin que este punto importe cuestionar la idoneidad y solvencia de los
5 magistrados que la suscribieron, la sentencia objetada merece el reproche de arbitraria
6 en los siguientes aspectos (v. Capítulo VIII de esta presentación):

7 (i) En primer término, la sentencia resulta arbitraria por haber prescindido
8 de la solución normativa del caso (doct. Fallos: 298:317). Ello es así, a poco que se
9 tome en consideración que el fallo directamente inaplicó la Ley Orgánica del Ministerio
10 Público Fiscal (ley 27.128, arts. 1º, 2º y 31) y, en igual orden de consideraciones, vació
11 de contenido las atribuciones que le confiere a dicho Organo el artículo 120 de la
12 Constitución Nacional.

13 (ii) En segundo término, la sentencia de la Cámara omitió considerar
14 aspectos relevantes del caso sometido a decisión (doct. Fallos: 308:1376, entre otros).
15 En efecto, en la sentencia puesta en crisis existe un evidente equívoco en la valoración
16 de los extremos debatidos en autos. A punto tal que se pasa por alto que el asunto se
17 relaciona con la tutela de derechos fundamentales (como es el acceso a la educación
18 en su faz colectiva o social) y con una política pública trascendente como es la política
19 universitaria.

20 **VI. CIRCUNSTANCIAS DE LA CAUSA RELACIONADAS CON LA** 21 **CUESTION FEDERAL ALEGADA**-Acordada CSJN N° 4/07, art. 3º inciso "b"-.

22 ***(i) El trámite del proceso hasta la sentencia de primera instancia.***

23 La Universidad Nacional de la Matanza promovió acción de amparo
24 contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo de la Nación – Ministerio de Cultura de la
25 Nación) en la que petitionó la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.204 (Ley
26 de Implementación Efectiva de la Responsabilidad del Estado en la Educación

1 Superior) por estimar, en lo sustancial, que a través de esa norma se conculca la
2 autonomía y autarquía universitaria (fs. 2/10). El Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio
3 de Educación y Deportes) contestó el informe del artículo 8° de la ley 16.986 (fs. 23/31
4 vta).

5 Tras ello, este Ministerio Público Fiscal dictaminó sobre la cuestión
6 constitucional articulada por la Universidad Nacional a fs. 41/50 vta., ocasión en la que
7 se sostuvo que los planteos constitucionales articulados contra la ley 27.204 se debían
8 desestimar.

9 El tribunal de primera instancia, a fs. 52/62 vta., dictó sentencia en la que
10 admitió parcialmente la pretensión de la entidad pública actora sobre la base de
11 considerar inconstitucionales las modificaciones introducidas por los artículos 2° y 4°
12 de la ley 27.204 a la ley 24.521.

13 El eje central de esa decisión se basó en que dichas normas "...referidas
14 a garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones de acceso, la permanencia, la
15 graduación y el egreso de las distintas alternativas y trayectorias educativas *para todos*
16 *quienes lo requieran y reúnan las condiciones legales establecidas en la ley*, así como
17 al ingreso de *manera libre e irrestricta* a la enseñanza de grado en el nivel de educación
18 superior [...] desconocen no sólo la autonomía de las universidades, sino también [...] a lo normado en el artículo 13, inciso 2, punto "c", del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [...] en cuanto reconoce el pleno ejercicio del derecho a la educación superior, pero sobre la base de la capacidad de cada uno" (fs. 60).

23 ***(ii) el trámite del proceso luego del pronunciamiento de grado.***

24 Tras ser notificada la sentencia de grado a la Universidad Nacional de la
25 Matanza y al Estado Nacional el 23/03/2016 (fs. 62 vta.) y encontrándose vencido el
26 plazo para recurrir, el Ministerio de Educación por intermedio de sus letrados

1 apoderados y patrocinante se presentó a fs. 66, manifestando que tenían instrucciones
2 de no recurrir la sentencia. A tal fin, dichos letrados acompañaron la instrucción del Jefe
3 de Gabinete del Ministerio de Educación y Deportes, doctor Diego Marías, que
4 invocando el decreto 1265/87 instruyó a dichos letrados de desistir de presentar recurso
5 de apelación en este proceso y en cualquier otro relacionado con esta temática (fs. 65).

6 **(iii) El recurso de apelación deducido por el señor fiscal ante la**
7 **primera instancia.**

8 Luego de esa actividad procesal, se remitió la causa al señor fiscal para
9 notificar el pronunciamiento reseñado. En esa ocasión, el Ministerio Público apeló dicha
10 sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 15 de la ley 16.986 y fundó el recurso
11 (fs. 67/vta. y 68/74) invocando expresamente lo establecido en los artículos 31, incisos
12 “b” y “c” de la ley 27.148. Esa norma, vale recordar, habilita al Ministerio Público Fiscal
13 en materia contencioso administrativo, así como civil a peticionar —y a recurrir— en las
14 causas donde esté involucrada la defensa de la legalidad y de los intereses generales
15 de la sociedad —en especial, en los conflictos en los que se encuentren afectados
16 intereses colectivos, un interés y/o una política pública trascendente, leyes no
17 disponibles, así como cuando estén amenazados o vulnerados los derechos humanos,
18 las garantías constitucionales o la observancia de la Constitución Nacional—.

19 Así las cosas, este Órgano Constitucional se agravió, en síntesis, por las
20 siguientes razones a saber:

21 **(a)** El tribunal de grado, para fundar su decisión, realizó una interpretación
22 contraria al derecho internacional de los derechos humanos. Para el señor fiscal de
23 primera instancia, en su fundada apelación, el juez de grado ignoró que los tratados de
24 derechos humanos fijan un piso de tutela y no un techo de protección. De este modo,
25 la interpretación que se realizó en la instancia de grado desconoció un principio nuclear
26 de los derechos humanos como es el *pro homine*, consagrado expresamente en el

1 artículo 5° del PIDESC, conforme el cual (ap. 2°): *no podrá admitirse restricción o*
2 *menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o*
3 *vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a*
4 *pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.*

5 **(b)** La ley 27.204 —en los aspectos indebidamente tachados de
6 inconstitucionales por el tribunal de primera instancia— maximiza la realización del
7 derecho fundamental a la educación, garantizando el acceso libre e irrestricto a la
8 enseñanza superior, sin que altere la autonomía universitaria.

9 **(c)** La sentencia de grado partió, incorrectamente, de la afectación a la
10 autonomía universitaria sin realizar una adecuada ponderación con el precepto
11 legislativo impugnado —relativo a la tutela de un derecho fundamental, como es el
12 acceso a la educación superior, artículos 2° y 4° de la ley 27.204—.

13 **(d)** el juez de primera instancia fundó su sentencia en precedentes de la
14 Corte Suprema de Justicia de la Nación relativos a la autonomía académica, doctrinal
15 e institucional que no se encuentran lesionados, ni comprometidos por la normativa en
16 cuestión.

17 ***(iv) trámite y sentencia ante la Excma. Sala III de la Cámara.***

18 Arribadas las actuaciones a la Cámara, a fs. 77, se corrió traslado a esta
19 Fiscalía General, que a fs. 78 sostuvo el recurso de apelación deducido por el señor
20 fiscal de primera instancia.

21 En su pronunciamiento del 03 de mayo de 2016 (fs. 80/81 vta.), notificado
22 a este Ministerio Público Fiscal el 05 de mayo de 2016 (fs. 81 vta.), resolvió
23 “...desestimar el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público Fiscal...” (fs.
24 81).

25 Para así decidir, la Cámara de Apelaciones consideró que:

1 (a) La sentencia de grado fue consentida por los litigantes. La parte actora
2 no interpuso recurso de apelación y los letrados apoderados del Estado Nacional –
3 Ministerio de Educación y Deportes hicieron saber que habían recibido instrucciones
4 de no apelar a través de una nota del 28/03/2016 que acompañaron.

5 (b) A partir de ello, consideró que el recurso deducido por este Ministerio
6 Público resultaba improcedente, por un lado, porque el señor fiscal ante la primera
7 instancia había intervenido a los fines de dictaminar respecto de la inconstitucionalidad
8 planteada en la causa y de la admisibilidad formal de la vía del amparo en los términos
9 del artículo 25, inciso g) y h) y artículo 39 —segundo párrafo— de la ley 24.946. Y, por
10 el otro, porque al haber las partes consentido el pronunciamiento de grado, el recurso
11 de este Ministerio Público Fiscal “...no podría tener efecto respecto de las partes...” (fs.
12 80 vta.).

13 (c) Concluyó su temperamento señalando que —en autos— no existía un
14 “caso o controversia”, pues lo que se pretendía era una declaración abstracta acerca
15 de la constitucionalidad de las normas impugnadas.

16 **VII. LEGITIMACION. PERJUICIO CONCRETO Y ACTUAL**-Acordada
17 CSJN N° 4/07, artículo 3°, inciso “c”-.

18 La legitimación del Ministerio Público surge del artículo 120 de la
19 Constitución Nacional, en cuanto le asigna la función —específica y expresa— de
20 promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses
21 generales de la sociedad.

22 La ley 27.148, Orgánica del Ministerio Público Fiscal, regula en el artículo
23 2° las funciones de defensa de la Constitución y de los intereses generales de la
24 sociedad, atribuyendo a este Ministerio Público la facultad de intervenir, según las
25 circunstancias e importancia del asunto, en los casos presentados en cualquier tribunal
26 federal del país, siempre que en ellos “se cuestione la vigencia de la Constitución”, o

1 se trate, entre otros supuestos, de “conflictos en los que se encuentre afectado el
2 interés general de la sociedad o una política pública trascendente”.

3 En forma concluyente, en el artículo 31 de la Ley Orgánica se contemplan
4 las funciones de los fiscales y fiscales generales con competencia en materia no penal,
5 enumerando entre ellas: **(a)** “peticionar en las causas en trámite donde esté involucrada
6 la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en especial, en
7 los conflictos en los que se encuentren afectados intereses colectivos, un interés y/o
8 una política pública trascendente, [...] leyes no disponibles por los particulares [...] así
9 como cuando [...] estén amenazados o vulnerados los derechos humanos, las
10 garantías constitucionales o la observancia de la Constitución Nacional”(inciso “b”).**(b)**
11 En la misma norma, en forma específica, se otorga como función de este Ministerio
12 Público Fiscal “...plantear inconstitucionalidades, interponer recursos, [...] y realizar
13 cualquier otra petición tendiente al cumplimiento de la misión del Ministerio Público
14 Fiscal de la Nación y en defensa del debido proceso” (inciso “c”).

15 La normativa reseñada es fundamento suficiente para reconocer
16 legitimación a este Ministerio Público Fiscal a fin de deducir el recurso autorizado en
17 los artículos 14 a 16 de la ley 48 contra la sentencia de la Cámara —que prescindiendo
18 de la normativa constitucional (artículo 120, Constitución Nacional) y legal (ley 27.148,
19 artículos 1º, 2º, 31 incisos “a”, “b” y “c”)— desconoció las atribuciones de este órgano
20 constitucional para recurrir una sentencia que resuelve en sentido contrario a la validez
21 constitucional de una ley federal (ley 27.204) relacionada estrechamente con una
22 política pública trascendente (indisponible para las partes aquí presentadas), así como
23 con la defensa de intereses generales de la sociedad y del sistema de derechos
24 humanos.

25 La propia Corte Suprema ha admitido la legitimación procesal del
26 Ministerio Público Fiscal para deducir recurso extraordinario federal al entender que

1 “...tanto la Constitución Nacional en su art. 120, como la ley que rige su actuación,
2 encomiendan al Ministerio Público la función de defender el orden jurídico en su
3 integridad...” (CSJN, *in re* “Clínica Marini S.A. s/quiebra”, C.534.XLIV, del 01/08/2013).

4 En otro orden, el gravamen que genera la sentencia es actual y directo,
5 puesto que veda la intervención de este Ministerio Público Fiscal y la obtención de un
6 pronunciamiento sobre el recurso de apelación oportunamente deducido.

7 **VIII. REFUTACION DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

8 **APELADA.** -Acordada CSJN N° 4/07, arts. 3° inciso d) y 10°-.

9 ***VIII.1. Primera cuestión federal. Interpretación violatoria del artículo***
10 ***120 de la Constitución Nacional, así como de la Ley Orgánica del Ministerio***
11 ***Público Fiscal.***

12 **1.1.** La sentencia de la Cámara cercenó las atribuciones constitucionales
13 de este Ministerio Público Fiscal al denegar la posibilidad de recurrir el pronunciamiento
14 dictado por el juez de primera instancia que declaró la inconstitucionalidad de los
15 artículos 2° y 4° de la ley 27.204 sobre la base de una inconstitucional e inconvencional
16 interpretación del PIDESC y de los alcances de la autonomía universitaria.

17 En este punto, por ende, se deben examinar dos aspectos
18 interrelacionados que llevan a que el pronunciamiento se haya apartado de la solución
19 constitucional y legal aplicable al caso. La primera de ellas, se relaciona con los
20 cometidos de este órgano; la segunda con la naturaleza de los derechos e intereses
21 involucrados que, en tales condiciones, otorgan legitimación procesal para recurrir el
22 pronunciamiento de grado.

23 **1.2. Cometidos constitucionales y legales del Ministerio Público**
24 **Fiscal.** La reforma constitucional de 1994, en su sentido arquitectónico, procuró
25 superar antiguos interrogantes acerca de la ubicación institucional y cometidos del
26 Ministerio Público.

1 En el artículo 120 de la Constitución Nacional se dispone que “[e]l
2 Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía
3 financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la
4 legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás
5 autoridades de la República...”

6 En primer término, conviene recordar que cuando lo que se interpreta es
7 el texto de la propia Constitución Nacional se debe proceder con prudencia de modo
8 de evitar que se arribe a conclusiones que desvirtúen el espíritu y finalidad del precepto
9 constitucional de que se trate (Fallos: 321:2767).

10 Sobre tales bases, resulta insoslayable que la característica que hace a
11 la esencia del Ministerio Público no se detiene en su ubicación institucional, como
12 órgano extrapoder, autónomo y autárquico, sino que, en el diseño constitucional, su
13 fisonomía se define a partir de su atribución de “promover la actuación de la justicia en
14 defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad”.

15 Por cierto que al ser aquélla el núcleo de su competencia constitucional,
16 los poderes constituidos, e inclusive los tribunales de justicia, no pueden proceder de
17 modo de desnaturalizarla, incurriendo en decisiones que tornen vacuas la entidad de
18 sus funciones, abrogando, de tal modo, una institución con rango constitucional.

19 Aun cuando resulta claro del texto constitucional que este Ministerio
20 Público Fiscal cuenta con atribuciones suficientes para instar la intervención de los
21 jueces en supuestos que involucren intereses generales de la sociedad, más explícito
22 es el reconocimiento que, al respecto, se efectúa en la Ley Orgánica del Ministerio
23 Público Fiscal —ley 27.148—, norma reglamentaria del artículo 120 de la Constitución
24 Nacional.

1 En el artículo 31 de dicha norma —vale reiterarlo— se dispone que “[l]a
2 actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación en materia [...] Contencioso
3 Administrativo Federal [...] de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [consiste en]:

4 ‘a) Velar por el debido proceso legal.

5 ‘b) Peticionar en las causas en trámite donde esté involucrada la defensa
6 de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en especial, en los conflictos
7 en los que se encuentren afectados intereses colectivos, un interés y/o una política
8 pública trascendente, [...] leyes no disponibles por los particulares, el debido proceso,
9 el acceso a la justicia, así como cuando [...] estén amenazados o vulnerados los
10 derechos humanos, las garantías constitucionales o la observancia de la Constitución
11 Nacional.

12 ‘c) [...] plantear inconstitucionalidades, interponer recursos, [...] y realizar
13 cualquier otra petición tendiente al cumplimiento de la misión del Ministerio Público
14 Fiscal de la Nación y en defensa del debido proceso...”.

15 Según una elemental pauta hermenéutica elaborada por el Alto Tribunal
16 “[n]o cabe [...] apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, pues
17 de hacerlo así olvidaría que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando
18 ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente...” (Fallos:
19 330:4988, entre muchos otros).

20 A partir pues, de este principio, no cabe otra conclusión que en la medida
21 en que se encuentre involucrado un interés social, la potencial afectación de un derecho
22 humano, o se debata una política pública trascendente, o leyes no disponibles, el
23 Ministerio Público Fiscal cuenta con atribuciones propias para peticionar ante los
24 magistrados, cometido que alcanza el de recurrir las decisiones que se estimen
25 contrarias a los derechos e intereses cuya tutela la Constitución Nacional y la ley le
26 encargan.

1 Este temperamento, naturalmente, no requiere de mayor esfuerzo
2 exegético, en tanto importa una solución coherente y razonable de la interrelación del
3 precepto constitucional y su explicitación, con mayor grado de detalle, en el texto legal
4 antes citado.

5 **1.3. La sentencia de la Cámara resulta violatoria del artículo 120 de**
6 **la Constitución Nacional y de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.** La
7 decisión objetada —que como se dijo se aparta de la normativa vigente, así como de
8 la jurisprudencia de la Corte Suprema— parte de premisas conceptualmente erróneas,
9 que pasamos a rebatir.

10 a) En primer término, el acto jurisdiccional cuestionado asume que las
11 partes (reitero: una universidad pública y un órgano de la Administración central —
12 Ministerio de Educación—) habrían consentido la sentencia que declaró
13 inconstitucional los artículos 2° y 4° de la ley 27.204.

14 A través de esas normas, según lo estableció el propio juez de grado, se
15 garantiza la igualdad de oportunidades y condiciones de acceso, la permanencia, la
16 graduación y el egreso en las distintas alternativas y trayectorias educativas del nivel
17 para todos quienes lo requieran y reúnan las condiciones establecidas en la ley, así
18 como el ingreso de manera libre e irrestricta a la enseñanza en el nivel de grado en la
19 educación superior.

20 Existen, por tanto, varias razones de peso que autorizan a sostener que,
21 en autos, los intereses que se dirimen exceden a las partes (que, por lo pronto, son dos
22 organismos públicos) y, en rigor, repercute sobre la defensa de la legalidad y de los
23 intereses generales de la sociedad, cuya custodia se encarga expresamente (y por
24 ende a título propio) a este Ministerio Público Fiscal (artículo 120, Constitución Nacional
25 y ley 27.148, artículo 31).

1 En efecto, en primer lugar, lo atinente a la constitucionalidad de la ley
2 27.204 se trata de una política pública trascendente (no disponible para las partes). El
3 artículo 1° de esa ley dispone, en su parte respectiva, que “[e]l Estado nacional, las
4 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen la responsabilidad principal
5 e indelegable sobre la educación superior, en tanto la educación y el conocimiento son
6 un bien público y un derecho humano personal y social en el marco de lo establecido
7 por la ley 26.206”.

8 En segundo término, la propia ley objetada no cavila en sostener que el
9 objeto de la norma se trata de la satisfacción de un “...derecho humano personal y
10 social...” (art. 1°). Para más, el propio juez de grado para resolver el conflicto acudió —
11 aunque con una interpretación regresiva— al Pacto Internacional de los Derechos
12 Económicos, Sociales y Culturales y a la supuesta inconsistencia de la ley con este
13 último.

14 En tercer término, lo relativo a la autonomía universitaria implica,
15 claramente, un asunto de interés público que escapa, por cierto, a la posibilidad de
16 esquematizar el debate del caso como si se tratase de un conflicto entre particulares
17 que atañe únicamente a ellos. La decisión adoptada, por cierto, traslada efectos sobre
18 los intereses generales de la sociedad, específicamente, sobre la comunidad
19 educativa. La naturaleza colectiva del conflicto, en términos de la naturaleza del debate,
20 excede el enfoque en que se apoya la decisión de la Sala.

21 En cuarto lugar, la cámara se basó en una supuesta autorización del
22 Ministerio de Educación para no apelar. Con ello, ignoró que, a tenor de los derechos
23 involucrados, tal extremo no ocluye las atribuciones propias de este Ministerio Público.
24 En estos términos, en su decisión la Sala parece supraordenar (y hasta subordinar) el
25 interés de este Ministerio Público al de la Administración. De tal manera, se desvirtúa
26 la misión de control, defensa de la legalidad y de los intereses sociales que, como

1 núcleo esencial de su existencia institucional, se le asignan al Ministerio Público Fiscal.
2 En suma, y sin perjuicio de la manifiesta invalidez de la autorización allegada, el acto
3 jurisdiccional objetado subordina la actuación del Ministerio Público al de la
4 Administración, sin tener en cuenta que, en todo caso, la relación entre este Órgano
5 extrapoder y el departamento ejecutivo es de coordinación (art. 120 Constitución
6 Nacional y artículo 5°, ley 27.148).

7 En quinto lugar, en el caso se decidió la inconstitucionalidad de una
8 norma con clara trascendencia social e institucional, lo que no puede permanecer ajeno
9 a la posibilidad del Ministerio Público Fiscal de intervenir.

10 En conclusión, en autos, la materia en debate involucra directamente las
11 misiones específicas de este Ministerio Público Fiscal (artículo 120 Constitución
12 Nacional y artículos 1°, 2°, 5° y 31, incisos “a”, “b” y “c”, ley 27.148), pues se trata de
13 un caso relativo a la observancia de la Constitución y la defensa de derechos humanos
14 e intereses generales de la sociedad en el marco de una política pública trascendente
15 aprobada por leyes no disponibles. Y la decisión de la Cámara ignoró por completo el
16 texto, espíritu y finalidad de las normas en cuestión.

17 (b) Otro argumento de la Excma. Sala que se considera errado consiste
18 en sostener que el fiscal de grado —a lo largo de la causa— habría intervenido en los
19 términos del artículo 25, incisos “g” y “h”, y 39 —segundo párrafo— de la ley 24.946 —
20 norma anterior a la ley 27.148—. En tales condiciones, de esa afirmación se induce,
21 sin sustento normativo, que al no haberse constituido el Ministerio Público Fiscal en
22 “parte” desde el comienzo de la acción, ello obstaculizaría, luego, a recurrir la
23 sentencia, aun cuando el agravio constitucional se generó con el pronunciamiento de
24 grado.

25 Tal exégesis no encuentra amparo, como se expresó, en el artículo 120
26 de la Constitución Nacional, tampoco en las específicas funciones asignadas por la ley

1 27.148 (art. 31) que, expresamente, reconoce la atribución de recurrir, sin condicionar
2 tal intervención del modo en que lo hace la Cámara.

3 Más aún, el temperamento adoptado por la Excma. Sala desconoce que
4 la intervención del Ministerio Público Fiscal es diversa y de distinta naturaleza a la
5 asignada a las partes, pues se trata de una atribución constitucional ligada,
6 esencialmente, al resguardo de la legalidad y de los intereses sociales. De este modo,
7 la intervención dictaminando no obsta, ni excluye que después, cuando se configure el
8 agravio constitucional, se recurra dicho decisorio. Tal proceder, por ende, es
9 tempestivo, oportuno y, en lo central, tiene basamento constitucional y legal.

10 En otras palabras, las atribuciones procesales del Ministerio Público
11 Fiscal de la Nación reconocidas en la normativa en cuestión no le exigen a éste hacerse
12 “parte” desde el momento mismo en que se promueve el proceso. En efecto, la
13 atribución de recurrir puede ser ejercida, como es lógico, en el momento en que se
14 configura un agravio a los intereses cuya custodia la Constitución Nacional ha
15 encargado.

16 La Excma. Corte Suprema de Justicia ha reconocido legitimación al
17 Ministerio Público Fiscal para apelar, expresando que ello encuentra sustento explícito
18 en la actualidad en el art. 120 de la Constitución Nacional incorporado en el año 1994,
19 afirmando: “3°) Que los reparos que el sucesor del ex fallido formula respecto de la
20 legitimación del señor fiscal de cámara para apelar la sentencia del a quo deben
21 desestimarse ya que la ley encomienda al Ministerio Público la función de defender el
22 orden jurídico en su integridad (confr. Fallos: 311:593 y 315:2255), conclusión que
23 actualmente encuentra asimismo sustento en lo establecido en el art. 120 de la
24 Constitución Nacional” (CSJN, Fallos: 319:1855, 12/09/1996).

25 El mismo Tribunal admitió la deducción, por caso, del recurso
26 extraordinario federal por parte del Ministerio Público Fiscal —sin haber asumido

1 previamente el carácter de “parte” y aun habiendo esta última consentido el
2 pronunciamiento— al entender que “...tanto la Constitución Nacional en su art. 120,
3 como la ley que rige su actuación, encomiendan al Ministerio Público la función de
4 defender el orden jurídico en su integridad...” (CSJN, *in re* “Clínica Marini S.A.
5 s/quiebra”, C.534.XLIV, del 01/08/2013; doctrina reiterada en “Dolce Pasti S.A. s/
6 quiebra”, D.231.XLIV, del 01/08/2013. *Mutatis mutandi*, en similar sentido “Skanska
7 S.A.”, CSJ 7/2013, del 09/12/2015).

8 En estos términos, la decisión de la Excma. Sala soslaya que para
9 “...procurar una recta administración de justicia es indispensable preservar el ejercicio
10 de las funciones que la ley encomienda al Ministerio Público, a fin de custodiar el orden
11 público y la defensa del orden jurídico en su integridad” (Fallos: 315:2255).

12 Sobre la base de tal doctrina puede afirmarse que la Cámara, con su
13 pronunciamiento, practicó una inteligencia de las normas y jurisprudencia aplicable que
14 culminó por desvirtuarlas, neutralizando al propio tiempo la arquitectura constitucional
15 y los cometidos del Ministerio Público Fiscal.

16 (c) En conclusión, al consistir el tema en debate en la supuesta
17 inconstitucionalidad de una norma, ley 27.204, relativa a la satisfacción de derechos
18 humanos (en su faz, inclusive, social) en el marco de una política pública trascendente,
19 este Ministerio Público Fiscal cuenta con competencia específica para apelar e
20 intervenir en el caso (art. 120, Constitución Nacional, arts. 1º, 2º, 5º y 31, incisos “a”,
21 “b” y “c”, ley 27.148; doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Clínica
22 Marini S.A. s/quiebra”, C.534.XLIV, del 01/08/2013 y Fallos: 319:1855).

23 De esta forma, el pronunciamiento objetado debe ser revocado por
24 apartarse de la normativa federal vigente y de la doctrina de la Corte Suprema.

25 **VIII.2. Segunda cuestión federal. Interpretación violatoria del artículo**
26 **116 de la Constitución Nacional.**

1 La Cámara parte de la base de que no habría “caso” —artículo 116
2 Constitución Nacional— porque este Ministerio Público no cuenta —a su juicio— con
3 aptitud procesal para plantear la cuestión y, por tanto, la pretensión constitucional
4 articulada por este órgano sólo importaría una declaración abstracta respecto de la
5 constitucionalidad de la norma, ya que no produciría efecto con relación a la parte
6 actora —Universidad Nacional de la Matanza— y el demandado —Ministerio de
7 Cultura—, que consintieron la declaración de inconstitucionalidad con los alcances
8 efectuados.

9 El decisorio así fundado importa una incorrecta interpretación del artículo
10 116 de la Constitución Nacional, que, en definitiva, conduce a oponerlo con el artículo
11 120 de la Constitución Nacional en su núcleo esencial, como es el de promover la
12 actuación de la justicia en defensa de la legalidad y el interés social.

13 En este sentido, en su fallo, la Excma. Sala ignoró que —conforme una
14 sostenida doctrina jurisprudencial de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la
15 Nación— las normas deben interpretarse evitando darle un sentido que ponga en
16 pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como
17 verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto en una armónica
18 integración (Fallos: 313:1293, entre otros).

19 De esta forma, el presupuesto conceptual del que parte el
20 pronunciamiento recurrido extralimita, sin sustento, el artículo 116 de la Constitución, a
21 punto de anular el explícito mandato que resulta del citado artículo 120 de la misma
22 norma.

23 El desacierto surge de no tener en cuenta, como se expresó en el punto
24 anterior, que la intervención de este Ministerio Público Fiscal no se superpone, ni se
25 excluye por la que corresponde a los otros componentes de la relación procesal, pues
26 la intervención de este órgano constitucional es de otra índole, definida expresamente

1 en el artículo 120 de la Constitución Nacional y en el artículo 31, incisos “a”, “b” y “c” de
2 la ley 27.148 (v. “Garantía de Independencia de las y los Operadores Jurídicos”, en
3 www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf).

4 Para más, el planteo que sostiene el decisorio de la Cámara se apoya en
5 la incorrecta premisa de que las entidades administrativas que asumieron
6 respectivamente la calidad de actora y demandada en el proceso pueden disponer
7 sobre la supuesta inconstitucionalidad de la ley 27.204 —ignorando su sustancia
8 relativa al reconocimiento de derechos fundamentales, una política pública
9 trascendente, y a un interés social general—.

10 Tal criterio pasa por alto que los organismos públicos (Universidad y
11 Ministerio de Educación), no gestionan “intereses singulares” o “particulares” por propia
12 definición, ya que, aunque resulte una obviedad, su proceder se vincula con la gestión
13 de intereses públicos. Y, con mayor razón en este caso, en el que la pretendida
14 inconstitucionalidad de la ley 27.204 incide en una política pública de acceso a la
15 educación superior por parte de la sociedad (expresamente reconocido como “derecho
16 social”, artículo 1°, ley 27.204, no cuestionado por las partes). En este sentido, la
17 declaración de inconstitucionalidad de dicha ley, lejos está de resolverse en un asunto
18 que atañe únicamente a dichos organismos públicos, ya que incide directamente sobre
19 los intereses de la comunidad, en términos de tutela de los derechos humanos.

20 Sobre estas bases, no puede considerarse que la inconstitucionalidad de
21 la ley 27.204 (artículos 2° y 4°) tiene efectos únicamente para el propio Estado *lato*
22 *sensu*, cuando ella establece un reconocimiento que sobrepasa todo asunto que puede
23 entenderse como relativo a relaciones “ius-administrativas”, puesto que reconoce
24 derechos fundamentales apropiables a título individual y colectivos por la sociedad.

25 Sobre estas bases, existe un “caso” o “controversia” desde que este
26 Ministerio Público, en función de lo establecido en el artículo 120 de la Constitución

1 Nacional y los artículos 1°, 2° y 31 incisos “a”, “b” y “c” de la ley 27.148, recurre la
2 sentencia de grado y sostiene la constitucionalidad de los artículos 2° y 4° de la ley
3 27.204.

4 Por tanto, existe para sostener esta legitimación específica del Ministerio
5 Público Fiscal una expresa habilitación constitucional y legal, como fuera dicho. El
6 asunto constitucional excede a las partes, y existe un agravio actual porque, en caso
7 de ser admitido el temperamento propiciado por este Ministerio Público Fiscal en su
8 recurso de apelación, la Universidad Nacional de la Matanza se encontrará compelida
9 a la observancia de la ley 27.204 (artículos 2° y 4°), beneficiando el derecho de los
10 integrantes de la comunidad que quieran acceder a la educación superior, y el Poder
11 Ejecutivo Nacional deberá atender su deber primario de ejecutar las leyes cuidando de
12 no alterar su espíritu (artículo 99, inciso 2°, Constitución Nacional).

13 Para concluir, la Sala sostuvo la inexistencia de “caso”, recurriendo a lo
14 decidido por la Sala III de la Cámara en lo Civil y Comercial Federal in re “Vayo, José
15 María y otro c/ E. N. s/ amparo”, expte. N° 1895/04, del 30/08/2005. Sin embargo, ese
16 precedente no guarda analogía con el *sub examine*, pues allí se debatían derechos
17 patrimoniales disponibles por las partes (según la doctrina de Fallos 330:2800); a
18 contrario del caso de autos que involucra una política pública trascendente que tutela
19 derechos fundamentales.

20 **VIII.3. Tercera cuestión federal. Interpretación violatoria de los**
21 **artículos 1°, 31, 75 incisos 19 y 23, 78, 83, 99 incisos 1° y 2° de la Constitución**
22 **Nacional.**

23 La sentencia de la Excma. Cámara al considerar que el Poder Ejecutivo
24 Nacional —Ministerio de Educación y Deporte— consintió la sentencia que había
25 declarado la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la ley 27.204, convalidó una

1 ostensible lesión al principio de división de poderes, afectando, sin sustento normativo,
2 la oportuna intervención de este Ministerio Público Fiscal.

3 Sobre el particular, la Excma. Sala hace alusión, específicamente, a la
4 nota de fs. 65 —que, vale señalar, fue acompañada fuera del plazo con que contaba la
5 Administración inclusive para apelar (v. fs. 62 vta. y fs. 66 vta.)—.En esa nota, suscripta
6 por el “jefe de gabinete” del Ministerio de Educación se instruyó a la representación del
7 Estado a no apelar el fallo del juez de primera instancia y a hacer lo propio en casos
8 similares.

9 El temperamento del citado funcionario —desaprensivo con la
10 observancia del principio de legalidad— debió haber conducido, paradójicamente, a una
11 conclusión diversa sobre la legitimación de este Ministerio Público Fiscal para instar
12 (mediante el recurso infundadamente denegado) la defensa de la constitucionalidad de
13 la ley que involucra derechos fundamentales, una política pública trascendente y el
14 interés general de la sociedad. En ese orden, resulta relevante tener en cuenta que,
15 deliberadamente, un funcionario de la Administración dio indicaciones a la
16 representación procesal del Estado de sustraerse de la defensa de la ley, siendo ese
17 uno de los deberes del Poder Ejecutivo Nacional (artículo 99, incisos 1° y 2°, Fallos:
18 332:1186, entre muchos).

19 Existen diversas razones constitucionales que desautorizan, pues, que la
20 constancia de fs. 65 sea un acto jurídico válido que permita a la Administración central
21 (a través de un funcionario de menor jerarquía) consentir una declaración de
22 inconstitucionalidad y para peor, sobre la base de ese presunto consentimiento impedir
23 que este órgano de defensa de la legalidad ejerza sus funciones propias.

24 En primer término, cabe hacer notar que el “jefe de gabinete” del
25 Ministerio de Educación y Deporte carecía de competencia para brindar instrucciones
26 acerca del temperamento a adoptar en un proceso —cf. artículos 1°, 2° y 8° segundo

1 párrafo del decreto 411/80, T.O. decreto 1265/87, con las modificaciones del decreto
2 1948/02 B.O. 02/10/02—, cuando ni siquiera se acreditó la existencia de delegación
3 (artículo 3º, ley 19.549).

4 En segundo lugar, aun pasando por alto la ausencia manifiesta de
5 competencia del funcionario en cuestión, tampoco la Administración tiene facultades
6 para convalidar una declaración de inconstitucionalidad de una ley. Ello, por un lado,
7 porque según el artículo 99 inciso 2º de la Constitución su deber es hacer cumplir las
8 leyes, y aquí, en rigor, habría actuado en un sentido claramente inverso al mandato
9 constitucional.

10 Por otra parte, según una prudente jurisprudencia de la Excma. Corte
11 Suprema de Justicia de la Nación, como regla, los organismos estatales no están
12 legitimados para plantear la inconstitucionalidad de las leyes dictadas por el Congreso
13 (Fallos: 332:1186, entre muchos otros).

14 Pero la lesión al principio de división de poderes (artículo 1º de la
15 Constitución) y a los principios liminares de nuestra organización constitucional se ve
16 incrementada a poco que se tome en cuenta que a partir de una “instrucción” del “jefe
17 de gabinete” de un ministerio, se desconoció que el Poder Ejecutivo, a través de la
18 máxima autoridad, participa en el proceso de formación y sanción de leyes (artículos
19 78 y 83 de la Constitución Nacional, Fallos: 331:1123), a punto tal que en este caso la
20 norma fue promulgada el 09/11/2015.

21 De este modo, la autoridad que suscribió la nota de fs. 65, no sólo ignoró
22 la defensa de una ley sancionada por la máxima expresión de la soberanía popular,
23 sino que violó, asimismo, el principio de jerarquía propio de la estructura administrativa
24 que integra al desconocer la promulgación que hubo de realizar el Poder Ejecutivo
25 Nacional de la ley. Y, específicamente, sobre un tema que involucra una política pública
26 trascendente que comprende la autonomía universitaria y el acceso a la educación,

1 como consagración de la igualdad real de oportunidades (artículos 75, incisos 19 y 23,
2 Constitución Nacional).

3 En rigor, el presunto “consentimiento” brindado por una autoridad
4 incompetente de la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.204, se realizó
5 soslayando, abiertamente, que tal proceder incumple, además, mandatos y principios
6 constitucionales expresos que imponían su defensa (artículos 1°, 31, 75 incisos 19 y
7 23, 78, 83, 99 incisos 1° y 2°, Constitución Nacional).

8 En estos términos, la sentencia de la Excma. Cámara debe ser revocada,
9 puesto que toma como dirimente un supuesto “consentimiento” del demandado —
10 Poder Ejecutivo Nacional— que resultaba absolutamente viciado por ilegítimo (artículo
11 3°, 14 y 17, ley 19.549) e inconstitucional, referido a la declaración de invalidez de una
12 ley que se vincula con la tutela del derecho humano a la educación, en su faz social, y
13 a la igualdad de oportunidades (artículos 1°, 31, 75, incisos 18 y 23, 78, 83, 99 incisos
14 1° y 2° de la Constitución Nacional).

15 Por ello, resulta indiscutible que el asunto de ningún modo se puede
16 entender como “meramente” disponible para las partes, menos para la Administración
17 central. Estos extremos tornan procedente la intervención de este Ministerio Público
18 Fiscal sobre la base del artículo 120 de la Constitución Nacional y de la ley 27.148,
19 artículo 31, incisos “a”, “b” y “c”, siendo inatinerante confundir esta intervención con el
20 improcedente consentimiento realizado por el Jefe de Gabinete del Ministerio de
21 Educación y Deporte respecto de la declaración de inconstitucionalidad de la ley
22 27.204.

23 **VIII.4. Cuarta cuestión federal. Conflicto entre una ley del Congreso** 24 **de la Nación y un tratado internacional.**

25 Como se expresó, la sentencia de la Cámara —sin permitir a este
26 Ministerio Público Fiscal ejercer sus atribuciones constitucionales— pretende dejar

1 firme un presunto conflicto entre los artículos 2° y 4° de la ley 27.204 y un tratado
2 internacional con jerarquía constitucional —PIDESC, artículo 13, inciso 2°, ap. “c”—
3 (artículos 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

4 De esta manera, la sentencia puesta en crisis impide que, por las vías
5 procesales habilitadas al efecto, se controle la constitucionalidad y convencionalidad
6 de la ley 27.204 (arts. 2° y 4°) por su hipotético conflicto con el Pacto Internacional de
7 los Derechos Económicos Culturales y Sociales (art. 13, inciso 2°, ap. “c”) —arts. 31 y
8 75 inc. 22 de la Constitución Nacional—.

9 Este Ministerio Público en su recurso de apelación sostuvo que el
10 pronunciamiento del señor juez de grado al interpretar que los artículos 2° y 4° de la
11 ley 27.204 resultaban contrarios al artículo 13, inciso 2° ap. “c” del PIDESC, había,
12 paradójicamente, incurrido en una interpretación violatoria del tratado que
13 (dogmáticamente) expresó defender.

14 Para más, en el sistema de tutela de los derechos humanos, la Corte
15 Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el principio de progresividad —y no
16 regresividad— y el *pro homine* son la base de interpretación de los derechos de esta
17 naturaleza (que la sentencia de primera instancia en forma expresa, y la de Cámara en
18 forma implícita, soslaya).

19 El Alto Tribunal, en una reciente —pero reiterada— jurisprudencia,
20 sostuvo que “[e]l decidido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los
21 derechos humanos, propia de los tratados internacionales de la materia, sumado al
22 principio *pro homine*, connatural con estos documentos, determinan que el intérprete
23 deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor
24 medida a la persona humana. Y esta pauta se impone aun con mayor intensidad,
25 cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado,
26 con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales” (Fallos:

1 330:1989, doctrina reiterada, entre otros, en "ATE c. Municipalidad de Salta", Recurso
2 de hecho, A. 598. XLIII, del 18 de junio de 2013).

3 Con mayor vehemencia —y apoyatura en la opinión del organismo
4 internacional del PIDESC—, en el caso registrado en Fallos: 327:3753, el Tribunal
5 calificó al principio de progresividad como arquitectónico del Derecho Internacional de
6 los Derechos Humanos en general, y del PIDESC en particular. Al respecto, agregó
7 que según ese principio "...todo Estado Parte se 'compromete a adoptar medidas [...]'
8 para lograr progresivamente [...] la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos'
9 (art. 2.1). La norma, por lo pronto, 'debe interpretarse a la luz del objetivo general, en
10 realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los
11 Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata'.
12 Luego, se siguen del citado art. 2.1 dos consecuencias: por un lado, los estados deben
13 proceder lo 'más explícita y eficazmente posible' a fin de alcanzar dicho objetivo; por el
14 otro, [...] 'todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo a este respecto
15 requerirán la consideración más cuidadosa, y deberán justificarse plenamente con
16 referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del
17 aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga' (Comité de
18 Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 3, La índole de
19 las obligaciones de los Estados Partes, párr. 1 del art. 2 del Pacto, 1990,
20 HRI/GEN/1/Rev.6, pág. 18, párr. 9; asimismo: Observación General N° 15, cit., pág.
21 122, párr. 19 [...])" (considerando 9°).

22 En estos términos, el juez de grado desnaturalizó —al interpretar el pacto
23 en cuestión— sus propios alcances, para forzar una decisión que lo coloca en pugna
24 con una ley nacional que —en un sentido coherente con la filosofía del pacto—
25 pretende la ampliación de derechos en el acceso a la educación universitaria. Para
26 más, la exégesis practicada sobre los alcances del pacto enfrentan a este con sus

1 principios arquitectónicos y regulación expresa de la regla *pro homine*, en una decisión
2 en la que el instrumento internacional, paradójicamente, pasa a ser una vía regresiva
3 de la igualdad de oportunidades y de acceso a la educación universitaria. Sobre estas
4 bases, se omitió tener en cuenta que los tratados de derechos humanos consagran un
5 estándar mínimo de tutela, que la legislación interna puede, naturalmente, ampliar,
6 como lo habilita, valga la reiteración, expresamente el artículo 5, inc. 2°, del PIDESC.

7 Por lo demás, la interpretación realizada por el juez de grado (no revisada
8 por la Cámara) hace pasible al Estado Argentino de responsabilidad internacional del
9 Estado por violación al PIDESC y a la Convención Americana de Derechos Humanos
10 (artículos 44 a 51 de la Convención Americana y por el Protocolo Facultativo del Pacto
11 Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —ley 26.663—).

12 Por ello, la decisión de la Cámara, frente a un conflicto de tal naturaleza,
13 en el que indisolublemente se dirimen cuestiones atinentes al sistema de protección de
14 los derechos humanos, carece del debido fundamento para negar que este Ministerio
15 Público Fiscal pueda ejercer su defensa y, con ello, salvaguardar los alcances del
16 PIDESC y de la ley 27.204 que guardan entre sí perfecta armonía y se complementan.

17 En efecto, una de las misiones específicas de este órgano de defensa de
18 la legalidad es procurar la defensa de los derechos humanos (arts. 1°, 2° y 31, incisos
19 “b”, “c” y “h”, ley 27.148 y artículo 120 Constitución Nacional). Por ello, el conflicto que
20 incorrectamente se plantea entre la ley y el tratado internacional, amerita que se
21 revoque la sentencia de la cámara y se posibilite el conocimiento, por parte de los
22 jueces de mérito, de esa cuestión constitucional que se resolvió, en realidad, en sentido
23 contrario a los principios y reglas que sostienen al PIDESC, conllevando a la
24 responsabilidad internacional del Estado.

25 **VIII.5. Quinta cuestión federal. Conflicto entre una ley del Congreso**
26 **(27.204) y la Constitución Nacional (artículo 75, inciso 19).**

1 La Cámara al cerrar el debate sin tener en cuenta las atribuciones
2 constitucionales y legales específicas de este Ministerio Público Fiscal para apelar,
3 pasó por alto que, en autos, el debate acerca de si la ley 27.204 contraviene a la
4 autonomía universitaria (artículo 75, inciso 19, Constitución Nacional), también
5 habilitaba la intervención de este Ministerio Público Fiscal al encontrarse en juego una
6 política pública trascendente (artículo 31, incisos “b” y “c” ley N° 27.148).

7 Efectivamente, el propio magistrado de grado en su pronunciamiento
8 reconoció que el asunto de la autonomía universitaria se engarza en la dinámica
9 institucional, siendo las universidades un vector elemental no sólo en el ámbito
10 científico, sino como parte del proceso democrático.

11 En tales condiciones, al igual que fuera remarcado en el punto anterior,
12 negar la intervención del Ministerio Público Fiscal en un caso en el que se plantea, a
13 nuestro entender incorrectamente, un conflicto jurídico entre la ley 27.204 (artículos 2°
14 y 4°) y el principio de autonomía universitaria (artículo 75, inciso 19, Constitución
15 Nacional), importa desconocer la esencia misma de las atribuciones de esta institución.

16 En fin, el teórico conflicto sostenido por el juez de grado entre la ley y la
17 constitución, resuelto en contra de la primera, invalida en forma directa e inmediata una
18 política pública trascendente referida al goce y ejercicio de derechos fundamentales
19 (no disponible por las partes), que habilita la facultad de este Ministerio Público de
20 recurrir esa sentencia, promoviendo, por tanto, la actuación de la alzada
21 (indebidamente negada) para revisar la infundada declaración de inconstitucionalidad .

22 **VIII.6. Arbitrariedad en que ha incurrido la sentencia.**

23 Se reitera que el planteo no importa una tacha a la idoneidad y solvencia
24 de los magistrados que suscribieron la sentencia tildada como arbitraria. Sin embargo,
25 en el *sub examine* el pronunciamiento incurre en errores de derecho y de valoración de
26 los extremos de la causa que la descalifican como acto jurisdiccional válido, debiendo

1 ser revocada por no constituir una derivación razonada del derecho vigente, ajustado
2 a las especiales constancias de la causa (CSJN, F. 798. XXXIX; REX, del 29/04/2008).
3 Asimismo, cabe tener presente que, en el *sub examine*, el planteo de arbitrariedad
4 aparece indisolublemente vinculado a las cuestiones constitucionales articuladas en
5 esta presentación (Fallos: 331:1040, entre muchos otros).

6 **(i) primera causal de arbitrariedad.** La sentencia resulta arbitraria por
7 haber prescindido de la solución normativa del caso.

8 Al respecto, el Alto Tribunal calificó de arbitrarias a las sentencias que se
9 basan en afirmaciones dogmáticas sin sustento legal o contrarias a la ley misma y sin
10 meritar constancias obrantes en la causa que podrían haber incidido fundamentalmente
11 respecto del resultado condenatorio (doct. Fallos: 298:317, entre muchos otros).

12 En autos, como quedó establecido, la cámara directamente soslayó las
13 normas aplicables al caso. En efecto, no existe ninguna argumentación que brinde
14 apoyatura al pronunciamiento sobre las razones por las cuáles este Ministerio Público
15 carecería de aptitud para deducir el recurso de apelación denegado. A tal fin la Cámara
16 directamente prescindió del artículo 120 de la Constitución Nacional y de la ley 27.148,
17 específicamente en su artículos 1°, 2°, 5°, 31, incisos “b” y “c” que sin esfuerzo
18 interpretativo (y más bien siguiendo su literalidad) permiten colegir un resultado diverso
19 al arribado en la sentencia en crisis. Sobre estas bases, la Cámara, de forma arbitraria,
20 vació de contenido a las atribuciones del Ministerio Público Fiscal.

21 Más aún. En el pronunciamiento —por momentos— se practica una
22 exégesis extraña a las pautas de interpretación constitucional que pone en pugna dos
23 preceptos constitucionales, los artículos 116 y 120, siendo que el primer deber es
24 encontrar entre ellos su concordia para preservar la estructura lógico normativa de la
25 Constitución.

1 En conclusión, la sentencia recurrida resulta arbitraria porque, sin brindar
2 ninguna razón, prescindió de aplicar la normativa vigente que, expresamente, habilita
3 el recurso de apelación oportunamente deducido (ley 27.148, art. 31). Pero sumado a
4 ese extremo, parece exigir al Ministerio Público hacerse parte en el proceso desde el
5 inicio, desconociendo con tal afirmación que ni la Ley Orgánica, la Constitución o la
6 jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia antes citada exigen tal recaudo. Tal
7 temperamento, por cierto, parte de una confusión conceptual (implícita en el
8 razonamiento de la Alzada) de no tener en cuenta que la intervención del Ministerio
9 Público Fiscal en el proceso es específica y fundada directamente en previsiones
10 constitucionales.

11 Tal error en el razonamiento de la Cámara también se advierte cuando
12 considera que los organismos administrativos que asumieron respectivamente el rol de
13 actor y demandado, pueden consentir una declaración de inconstitucionalidad que, en
14 efecto, trasciende el interés particular (del que carecen) y, con ello, subordinar el propio
15 del Ministerio Público. De esta forma, vedar la posibilidad del Ministerio Público de
16 apelar se traduce en prescindir, en este caso, de la ley y de la Constitución.

17 **(ii) La segunda causal de arbitrariedad.** Aun cuando se vincula a lo
18 expresado en el acápite anterior, la sentencia también se debe descalificar porque no
19 valoró, razonablemente, elementos dirimientes para resolver la contienda, a punto tal
20 que en su *iter* lógico la Cámara parece considerar que la cuestión bajo examen se trata
21 de un asunto que involucra intereses “particulares”, ajenos a este Ministerio Público
22 (doct. Fallos: 308:1376, entre otros).

23 De este modo, el acto jurisdiccional objetado no toma en cuenta que: **(a)**
24 en el caso, las dos organizaciones administrativas que instaron el proceso tienen por
25 cometido la gestión de una porción del “interés público” (es decir, nunca se puede
26 estimar que se trate de “intereses singulares”); **(b)** la materia en debate atañe a una

1 política pública trascendente, vinculada con el acceso a la educación universitaria
2 (derechos humanos); es decir, la constitucionalidad de la ley no es un asunto sobre el
3 cual quepa entender que los órganos administrativos puedan consentir; **(c)** estos
4 aspectos, naturalmente, excede el interés de las “partes”, comprometiendo en definitiva
5 el interés general de la sociedad y leyes no disponibles.

6 En tal inteligencia, el pronunciamiento de la Sala falló al margen de
7 valorar estas circunstancias, dirimientes para justificar la legitimación del Ministerio
8 Público Fiscal (artículo 120, Constitución Nacional y ley 27.148, artículo 31, incisos “b”
9 y “c”).

10 **(iii) En conclusión.** El acto jurisdiccional de la Excma. Sala tan sólo
11 aparece fundado en forma aparente, puesto que prescindió de la normativa aplicable
12 (constitucional y legal) y procedió desconociendo que la materia en debate gira en torno
13 a la definición del régimen de la universidades nacionales y el sistema de derechos
14 humanos, situaciones jurídicas éstas que, en forma concluyente, hacen al núcleo del
15 cometido constitucional del Ministerio Público Fiscal. Asimismo, desconoció la
16 jurisprudencia que sobre el particular sentó la Corte Suprema de Justicia (citada en los
17 puntos anteriores), sin brindar ningún tipo razón para ello, siendo por ende esas
18 conclusiones arbitrarias (Fallos: 332:616).

19 **IX. RELACION DIRECTA E INMEDIATA ENTRE LAS NORMAS**
20 **FEDERALES INVOCADAS Y LO DEBATIDO Y RESUELTO. LA DECISIÓN**
21 **IMPUGNADA ES CONTRARIA AL DERECHO INVOCADO.** -Acordada N° 4/07,
22 artículo 3°, inciso “e”-.

23 Las cuestiones federales planteadas por esta parte resultan esenciales
24 para la decisión del caso. A su vez existe entre ellas y la solución de la controversia
25 una relación directa e inmediata, al propio tiempo que la decisión de la Cámara fue
26 contraria a los preceptos federales invocados (Fallos: 306:1805, 313:253, entre otros).

1 **(i) Relación directa e inmediata.**

2 En primer término, la interpretación del artículo 120 de la Constitución
3 Nacional es uno de los ejes para dirimir la cuestión constitucional planteada. La
4 interpretación de ese precepto, en forma directa e inmediata, se vincula con la solución
5 del planteo. Igual conclusión existe en punto a las previsiones contenidas en la ley
6 federal 27.148, en especial sus artículos 1º, 2º, 5º y 31 (incisos “a”, “b” y “c”). En efecto,
7 para decidir el planteo articulado se deben escrutar en primer orden esos preceptos
8 federales.

9 Por otro lado, establecer los alcances del artículo 116 de la Constitución
10 Nacional —su relación con el artículo 120 de la misma norma y su armónico ensamblaje
11 con la ley 27.148— resulta un punto que, en forma directa e inmediata, se debe
12 establecer para comprobar la existencia de “caso” y de una sentencia útil frente a los
13 agravios expuestos por este Ministerio Público.

14 También guarda relación directa e inmediata el análisis de lo establecido
15 en los artículos 1º, 31, 75, incisos 19, 22, 23, 78, 83 y 99, inciso 1º y 2º de la
16 Constitución Nacional, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y
17 Culturales, y la ley federal 27.204. La sentencia de la Cámara, para denegar
18 legitimación a este Ministerio Público Fiscal, parte de considerar que se trata de un
19 debate que encierra “intereses singulares” de los litigantes. De este modo, el análisis
20 del principio de la división de poderes, la autonomía universitaria, el sistema de
21 derechos humanos y el eventual conflicto entre la ley 27.204 y el PIDESC, hace a la
22 esencia de los derechos e intereses en juego, cuya (directa) presencia en la causa son
23 dirimientes para habilitar la intervención procesal de este Ministerio Público Fiscal
24 (artículo 120 de la Constitución Nacional y artículo 31, incisos “b” y “c” de la ley 27.148).

25 **(ii) Resolución contraria**

1 Se encuentra discutida la interpretación del alcance de normas federales,
2 y la sentencia recurrida ha resuelto en contra de ellas al no habilitar la intervención del
3 Ministerio Público Fiscal para discutir los términos de una declaración de
4 inconstitucionalidad que afecta una política pública trascedente y el sistema de
5 derechos humanos.

6 En tal sentido, la decisión de la cámara resuelve en contra de la misión
7 esencial de este Ministerio Público Fiscal de promover la actuación de la justicia en
8 defensa de la legalidad y de los intereses sociales. Por ende, ese decisorio es violatorio
9 del artículo 120 de la Constitución Nacional. A igual temperamento se arriba con
10 relación a la ley 27.148 (artículo 1º, 2º, 5º y 31, incisos “a”, “b” y “c”), pues la decisión
11 de la Alzada fue contraria a esta norma federal.

12 Asimismo, la decisión del tribunal de segunda instancia prescinde de los
13 alcances del artículo 116 de la Constitución Nacional al concluir por la inexistencia de
14 “caso”, sin tomar en cuenta su armónica relación con el artículo 120 de la Constitución
15 Nacional y el rol institucional de esta institución. Las conclusiones de la Cámara en este
16 punto se alzan contra aquél precepto constitucional.

17 De igual modo, el acto jurisdiccional objetado al partir de la existencia de
18 un mero interés entre los órganos administrativos involucrados (universidad y órgano
19 ministerial), realizó una interpretación del caso que prescinde de considerar que se
20 encuentran involucrados en autos aspectos que exceden a las partes y se trasladan al
21 interés social.

22 En efecto, como se dijo, el debate trata sobre los alcances de la
23 autonomía universitaria y la protección de los derechos humanos. Sin embargo, a partir
24 del razonamiento y del enfoque dado por la Alzada al caso se prescindió de ello, y la
25 decisión fue contraria a la inteligencia de los artículos 1º, 31, 75, incisos 19, 22, 23, 78,
26 83, 99 incisos 1º y 2º de la Constitución Nacional. A la par que se dirimió el recurso de

1 este Ministerio Público, sin considerar que la decisión importaba consolidar un criterio
2 contrario a expresas obligaciones asumidas por la República Argentina mediante el
3 PIDESC. Es decir, la negativa de admitir, infundadamente, el recurso de este Ministerio
4 Público desnaturaliza y es contraria a la consideración de los preceptos
5 constitucionales y al tratado internacional invocado, lo que puede acarrear la
6 responsabilidad internacional del Estado Argentino.

7 **X. PETITORIO**

8 Por los fundamentos expuestos solicito a V.E. que —previo traslado de
9 ley— conceda el recurso extraordinario interpuesto por cuestión federal, gravedad
10 institucional y arbitrariedad de la sentencia, elevando los autos a la Excma. Corte
11 Suprema de Justicia de la Nación.

12 Oportunamente, de la Excma. Corte solicito, haga lugar al recurso
13 extraordinario, dejando sin efecto el fallo recurrido en todo cuanto decide.

14 **SERA JUSTICIA**